

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-122/2020

PARTE ACTORA: LONGINO JULIO HERNÁNDEZ CAMPOS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERA INTERESADA: MARGARITA GARCÍA MENDOZA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo impugnado conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Acuerdo impugnado o resolución impugnada | Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el treinta de julio de dos mil veinte en los juicios locales TEE/JEC/007/2020 y sus acumulados TEE/JEC/008/2020 y TEE/JEC/012/2020 en el que se impuso una amonestación pública al Instituto local por conducto de su Presidente y al Coordinador de Etnia del Concejo Municipal en funciones de Presidente Municipal |
| Autoridad responsable o Tribunal local | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero |
| Concejo Municipal | Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Juicio federal | Juicio para la Protección de los Derechos Político |

¹ Con la colaboración de Rosario Flores Reyes.

| | |
|--|---|
| | Electoral de la Ciudadanía |
| Juicio local | Juicio electoral de la ciudadanía previsto en el artículo 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero |
| Instituto local | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Procesal local | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero |
| Municipio | Ayutla de los Libres, Guerrero |
| Parte actora o personas promoventes | Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e Isidro Remigio Cantú, como personas coordinadoras del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero |
| Resolución local | Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el tres de marzo de dos mil veinte en los juicios locales TEE/JEC/007/2020 y sus acumulados TEE/JEC/008/2020 y TEE/JEC/012/2020 |
| Sala Regional | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal |
| Sentencia federal | Sentencia emitida el veintinueve de octubre en los autos de los juicios identificados con las claves SCM-JDC-71/2020 y SCM-JDC-72/2020 del índice de esta Sala Regional |

SÍNTESIS

Para facilitar la comprensión de esta sentencia², se formula la síntesis siguiente:

La Sala Regional dio la razón a las personas promoventes, porque el acuerdo impugnado no está debidamente fundado ni motivado, ya que omitió analizar con perspectiva intercultural las constancias que se presentaron para cumplir la resolución local y no expuso los motivos para imponer una amonestación.

² Esta síntesis no sustituye la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a emitirla en la manera expresada.

Además, debe tenerse presente que esta Sala Regional modificó los efectos de la resolución local para que fueran flexibles y basados en una perspectiva intercultural, tomando en cuenta que se involucraba a diversas autoridades municipales integradas por representantes indígenas, por lo que el acuerdo impugnado quedó superado y por tanto, debe ser revocado parcialmente, con todas sus consecuencias, en lo que respecta a las personas promoventes.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, de los hechos notorios para esta Sala Regional³ y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

I. Modificación del sistema de elección en el Municipio. En su oportunidad, se aprobó el procedimiento relativo al cambio de modelo de elección del Municipio y se validaron los resultados de la consulta hecha a su ciudadanía para integrar el órgano de gobierno municipal para el proceso electivo celebrado en dos mil dieciocho⁴.

Una vez celebrado el proceso electivo, el veinte de julio de dos mil dieciocho se declaró la validez de la elección y la integración del Concejo Municipal como órgano de gobierno municipal electo a través del sistema normativo interno⁵.

II. Solicitud. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, diversas personas en su calidad de indígenas y habitantes⁶ del Municipio presentaron ante el Instituto local sendos escritos en los que solicitaron la realización de consultas a la ciudadanía para modificar la forma de

³ Al tenor de lo que establece el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, son hechos notorios porque se desprenden de los expedientes SDF-JDC-195/2016 y acumulado, SCM-JDC-1230/2019, SCM-JDC-1231 y SCM-JDC-71/2020 y acumulado.

⁴ Mediante acuerdos 196/SE/22-10-2015 y 038/SE/15-06-2017, emitidos por el Consejo General del Instituto local. Este último como resultado de la sentencia emitida en el juicio federal SDF-JDC-195/2016 y acumulado.

⁵ A través del acuerdo del Consejo General del Instituto local 173/SE/20-07-2018 de veinte de julio de dos mil dieciocho.

⁶ Personas que se dijeron habitantes de diversas localidades, delegaciones y colonias del Municipio.

elegir a sus autoridades municipales, con el objeto de transitar del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos y candidaturas independientes⁷.

III. Primera impugnación local. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto local emitió la respuesta a la solicitud planteada⁸, la cual fue impugnada en forma directa por las personas peticionarias ante esta Sala Regional⁹.

En su momento, las demandas fueron reencauzadas al Tribunal local¹⁰, quien revocó la determinación del Instituto local y ordenó la emisión de una nueva respuesta para que se pronunciara en forma directa sobre la solicitud planteada, para que aclarara los efectos de remitir los escritos, así como la responsabilidad de cumplimiento de cada órgano involucrado.

IV. Acuerdo de respuesta. En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal local, el Instituto local emitió el acuerdo **007/SE/05-02-2020**¹¹, en el que sostuvo que no resolvería la procedencia de la solicitud planteada, en aras de respetar el derecho a la libre determinación y autonomía de la ciudadanía del Municipio.

V. Juicios locales. En desacuerdo con lo anterior, el doce de febrero de dos mil veinte¹², las personas que suscribieron la solicitud de consulta para modificar el sistema electivo presentaron dos demandas

⁷ Para el proceso electoral dos mil veinte - dos mil veintiuno (2020-2021).

⁸ En el acuerdo 051/SO/27-11-2019 de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

⁹ Las que se radicaron en esta Sala Regional bajo los números de expediente SCM-JDC-1230/2019 y SCM-JDC-1231/2019.

¹⁰ Quien las radicó con las claves de expediente TEE/JEC/053/2019 y TEE/JEC/054/2019 de su índice.

¹¹ Acuerdo 007/SE/05-02-2020, emitido por el Instituto local por el que se aprobó la respuesta a las personas que solicitaron el cambio de modelo de elección de autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero, del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos.

¹² En adelante, las fechas serán alusivas al año de dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

de juicio local, las que fueron radicadas en el Tribunal local bajo las claves **TEE/JEC/007/2020** y **TEE/JEC/008/2020**, respectivamente¹³.

El mismo día, la parte actora¹⁴ presentó demanda contra el acuerdo de respuesta¹⁵, la que fue radicada con la clave **TEE/JEC/012/2020** del índice de la autoridad responsable.

VI. Resolución local. El tres de marzo siguiente, el Tribunal local revocó el acuerdo de respuesta impugnado y ordenó al Coordinador de Etnia en funciones de Presidente Municipal, que en coordinación con el Instituto local convocara a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades para que determinara la respuesta que se daría a las solicitudes presentadas.

VII. Impugnación de la resolución local. Al estimar que la resolución local era contraria a sus intereses, las personas que suscribieron la solicitud de consulta referida presentaron sendas demandas de juicio federal, a las cuales correspondieron los números de expediente **SCM-JDC-71/2020** y **SCM-JDC-72/2020**, del índice de esta Sala Regional.

VIII. Resolución impugnada. El treinta de julio, al revisar el cumplimiento de la resolución local, el Pleno del Tribunal local consideró que el Concejo Municipal había cumplido parcialmente lo requerido¹⁶, ya que el plan de acción conjunto para cumplir la resolución local no consideraba las medidas sanitarias atinentes y además porque las autoridades requeridas habían mostrado mecanismos y estrategias diferentes para cumplirla.

¹³ En la demanda del juicio local TEE/JEC/007/2020 las personas promoventes se auto adscribieron como indígenas, mientras que en la diversa demanda del juicio local TEE/JEC/008/2020 se asumieron como personas mestizas.

¹⁴ Ostentándose como personas coordinadoras de las etnias de los pueblos Tu'un savim, mestiza y Me'Phaa respectivamente.

¹⁵ En forma directa ante esta Sala Regional, quien radicó el expediente bajo la clave SCM-JDC-42/2020 y la reencauzó al Tribunal local mediante acuerdo Plenario de veinticuatro de febrero.

¹⁶ El ocho de julio, la autoridad responsable requirió a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución local, que informaran los actos o determinaciones que realizaron en vías de cumplimiento.

Por ende, amonestó públicamente al Instituto local (por conducto de su Consejero Presidente) y al Coordinador de Etnia *tu'un savi* del Concejo Municipal, en funciones de Presidente Municipal.

IX. Instancia federal. Contra la resolución impugnada, el cinco de agosto, la parte actora presentó demanda de juicio federal, a la cual se asignó el número de expediente **SCM-JDC-122/2020** del índice de esta Sala Regional, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

a. Instrucción. El veinte de agosto, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa; en su oportunidad se admitió a trámite la demanda.

b. Sentencia federal. En la sentencia emitida en los juicios federales **SCM-JDC-71/2020** y **SCM-JDC-71/2020**, este órgano colegiado modificó los efectos de la resolución local, ya que los términos establecidos para su cumplimiento debieron ser flexibles y atender en todo momento al contexto de contingencia sanitaria por el que atraviesa el país y en concreto, la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas y comunidades indígenas.

c. Cierre de instrucción. En su momento, se decretó el cierre de instrucción del juicio federal en que se actúa, por lo que quedaron los autos en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por personas que integran el Concejo Municipal y además se ostentan como representantes de diversas etnias del Municipio, que controvierten la resolución impugnada al estimar que la autoridad responsable en forma indebida impuso una

amonestación al Coordinador de Etnia en funciones de Presidente Municipal, al dejar de tomar en cuenta la perspectiva intercultural respecto del cumplimiento de la resolución local, lo que trastoca desde su punto de vista su derecho a la autodeterminación; supuestos normativos que son competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 9 párrafo cuarto fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 párrafo 1 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017¹⁷ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Las personas promoventes se ostentan como integrantes de la coordinación de diversas etnias del Concejo Municipal.

Por ello, para estudiar el presente juicio, lo que incluye el análisis de los requisitos de procedencia, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

de las personas¹⁸ y preservar la unidad nacional¹⁹.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción²⁰.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido²¹ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, afroamericanos y sus integrantes.

De ahí que en atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2013²² de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, se reconoce a quienes forman parte del Concejo Municipal como indígenas y como tales, gozan de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En otro orden de ideas, se señala que como parte de la metodología que en el apartado correspondiente se empleará para estudiar los

¹⁸ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

¹⁹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

²⁰ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

²¹ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 25 y 26.

agravios de la parte actora, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**²³ que establece la obligación a cargo de quienes resuelven controversias relacionadas con comunidades indígenas -como es el caso-, de identificar el tipo de conflicto que se dirime²⁴.

Así, esta Sala Regional advierte que en el caso se está en presencia de un **conflicto extracomunitario**, pues la cadena impugnativa sustanciada ante el Tribunal local derivó en una amonestación impuesta por el supuesto cumplimiento parcial que se dio a la resolución local.

En ese sentido, se advierte que el conflicto está entre el perjuicio que invoca la parte actora ante la actuación de una autoridad, que es ajena a la propia comunidad y que le impuso una sanción con sustento en normas procesales del orden común, es decir, que no son propias del sistema normativo interno de los pueblos indígenas a que se auto adscriben las personas promoventes.

TERCERO. Comparecencia de tercera interesada. Se tiene a Margarita García Mendoza compareciendo como tercera interesada en el presente juicio federal.

²³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 16, 17 y 18.

²⁴ La referida jurisprudencia ubica tres posibles tipos de conflictos:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Lo anterior, en razón de que ostenta un derecho incompatible con la parte actora, al ser un hecho notorio para esta Sala Regional de conformidad con lo señalado en el numeral 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que fue parte del juicio federal identificado con la clave **SCM-JDC-72/2020** del índice de este órgano colegiado -como señala la compareciente-, en cuya demanda esgrimió manifestaciones relativas a la falta de personería de la parte actora en el juicio local, además de ser una de las personas que en su momento signaron la solicitud planteada al Instituto local para que determinaran la realización de una consulta para modificar el sistema electivo vigente en el Municipio²⁵, tal como lo reconoce en su ocurso la compareciente.

En el caso, resulta evidente que tiene un interés incompatible con el de la parte actora, pues en su escrito de comparecencia señala por qué debe confirmarse el acuerdo impugnado, en el que se amonestó públicamente a las personas promoventes.

Asimismo, su escrito fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas posteriores a la publicación de la cédula mediante la cual se dio a conocer la interposición del presente juicio²⁶; en éste consta el nombre de la compareciente, domicilio para recibir notificaciones, firma autógrafa y precisa el interés jurídico en que se funda, así como su pretensión.

En mérito de lo expuesto, tal como se anunció, se tiene a la citada ciudadana como tercera interesada en el presente juicio.

Lo anterior sin que pase desapercibido que aun cuando en el escrito de comparecencia fue asentado el nombre de diversa persona, no hay

²⁵ Lo que consta precisamente en la demanda de dicho juicio federal glosada en los autos del expediente SCM-JDC-72/2020 del índice de este órgano colegiado.

²⁶ La comparecencia fue presentada dentro del plazo previsto por el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 de la Ley de Medios, ya que el plazo transcurrió de las nueve horas con treinta minutos del seis de agosto, a las nueve horas con treinta minutos del once siguiente y la comparecencia fue presentada a las veinte horas con cuarenta y dos minutos del diez de agosto, según se desprende de la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local. Visible en la foja 52 del expediente en que se actúa.

evidencia de su voluntad para que también sea considerado como tercero interesado, ya que no consta su firma autógrafa.

CUARTO. Causales de improcedencia hechas valer por la tercera interesada. La compareciente señala que la parte actora carece de legitimación para presentar el actual juicio federal, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

Esto, porque considera que el juicio federal no fue promovido por personas ciudadanas sino por quienes integran el órgano de gobierno municipal, por lo que no cuentan con legitimación para promoverlo de conformidad con lo que señalan los artículos 12 párrafo 1, así como 13 párrafo 1 incisos b) y c) de la Ley de Medios.

Además, la tercera interesada señala que la parte actora incumplió con el requerimiento emitido por el Tribunal local el ocho de julio, y al no tomar en cuenta las medidas sanitarias prevalentes, no atendió la resolución local y debe confirmarse la amonestación impuesta.

A juicio de esta Sala Regional la causa de improcedencia que se hace valer debe ser desestimada, ya que en el presente caso se debe tomar en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia 30/2016²⁷, de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, y en esos casos sí cuenta con legitimación para controvertir el acto de molestia, al ser necesario que se garantice el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

En esa tesitura, las personas promoventes se duelen de que se vulnera su derecho a la auto determinación, al estimar que el Tribunal local dejó de valorar con perspectiva intercultural el informe sobre el cumplimiento dado a la resolución local al exigirles un cúmulo de formalidades, lo que generó que se amonestara públicamente al Coordinador de Etnia *Tu' un Savi* en funciones de Presidente Municipal, al estar vinculado a la observancia de la resolución local.

Ello, sin tomar en cuenta las especificidades culturales, económicas ni sociales de su comunidad, por lo que en forma indebida se aplicó la sanción -al referido Coordinador- sin la debida fundamentación ni motivación.

Así, al tenor de lo que establece la indicada jurisprudencia, es inconcuso que quien resintió el acto de molestia cuenta con legitimación para acceder a la tutela jurisdiccional del acto que estima le causa un menoscabo en su esfera individual de derechos.

En ese orden de ideas, también se desestima el argumento de la compareciente respecto de que la parte actora carece de legitimación porque no son representantes de las etnias, comunidades ni personas que habitan el Municipio -por lo que debieron presentar el acta comunitaria respectiva-, ya que el Concejo Municipal es una figura equiparable a un ayuntamiento.

Esto último, porque al tenor de lo que señala la jurisprudencia 30/2016 ya referida, deben analizarse los argumentos vertidos por las personas representantes de las etnias del Concejo Municipal, sin que sea necesario contar con una representación de las personas o comunidades indígenas del Municipio.

Bajo tal perspectiva, para la procedencia del presente juicio federal no es menester que las personas promoventes se ostenten como representantes de quienes habitan el Municipio, como aduce la compareciente, sino que deben acreditar la posible merma al interés

del órgano de gobierno municipal o en su caso, la eventual afectación individual a los derechos de las personas promoventes pertenecientes a las etnias representadas por éste -como ocurre tratándose de la imposición de una sanción al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal-.

Ello, pues cuentan con interés jurídico para impugnar una determinación que consideran lesiva a su esfera individual de derechos, **cuyo análisis es en todo caso, materia del fondo del asunto.**

Por ende, al haberse justificado el interés de quienes acudieron al juicio local como personas representantes de las etnias del Municipio y que en consecuencia de dicha representación integran el Concejo Municipal y al existir obligación de analizar sus planteamientos para hacer pleno su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, es inconcuso que no asiste la razón a la compareciente.

QUINTO. Procedencia. Se cumplen los requisitos para dictar una sentencia de fondo, en términos de los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella constan los nombres, domicilio para oír y recibir notificaciones, autoridad responsable y la resolución impugnada; se mencionan los hechos, conceptos de agravio, pruebas, así como las firmas autógrafas de las personas promoventes.

b) Oportunidad. El Tribunal local notificó en forma personal la resolución impugnada a la parte actora el treinta de julio²⁸ y la demanda fue presentada el cinco de agosto siguiente.

²⁸ Lo que consta en el Cuaderno Accesorio Único remitido por la autoridad responsable y además fue informado por ésta en el oficio PLE-300/2020, mediante el cual se remitió la

En ese tenor, de conformidad con lo que disponen los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios, el plazo para controvertir el acuerdo impugnado transcurrió del treinta y uno de julio al cinco de agosto²⁹.

Luego, como la demanda fue presentada en el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, por las razones que se señalaron en los párrafos precedentes.

Si bien es cierto que las personas promoventes acuden al presente juicio en calidad de integrantes del Concejo Municipal, también lo es que se reconocen como pertenecientes a las etnias *Tu' un savi (mixteca)*, *Mestiza* y *Me'phaa (tlapaneca)*, y fueron designadas para conformar el órgano de gobierno municipal a través del sistema normativo interno del Municipio, como se señaló al contestar la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada.

En tal virtud, a juicio de esta Sala Regional el análisis de su legitimación y la capacidad procesal de acudir al presente juicio debe valorarse desde una perspectiva de posible afectación a sus atribuciones o facultades como integrantes de un ente público, y además debe tomarse en cuenta que se trata de personas que se auto adscriben a comunidades indígenas que han sido identificadas como tales por las autoridades electorales locales y que conforman el órgano de gobierno municipal electo por sistemas normativos internos del Municipio.

Lo anterior, porque tales promoventes acudieron en defensa de lo que consideran una intromisión en sus facultades como órgano de gobierno

demanda del presente medio de impugnación, lo que obra en la foja 2 del presente expediente.

²⁹ Ello, sin tomar en cuenta el uno y dos de agosto por ser días inhábiles, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral alguno de conformidad con lo que establece el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

municipal, y estiman que en forma indebida se les ocasionó una afectación con lo establecido en el acuerdo impugnado.

Por ende, y en atención a lo señalado en párrafos precedentes, lo cierto es que a juicio de esta Sala Regional cuentan con legitimación para controvertir el acuerdo impugnado.

De ahí que se tenga por satisfecho el presente requisito.

Aunado a ello, la autoridad responsable reconoció el carácter con el que las personas promoventes se ostentan, lo que además se desprende de autos.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, ya que hace valer presuntas violaciones a su esfera de derechos no solamente en lo individual al haber sido impuesta una amonestación al Coordinador en funciones de Presidente Municipal del Concejo Municipal, sino como parte de una comunidad indígena al estimar que la resolución impugnada es contraria al principio de progresividad y es discriminatoria, cuestión que de ser fundada, podría ser reparada por esta Sala Regional.

e) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que contra de la resolución emitida por el Tribunal local no procede algún medio de defensa que pueda modificar o revocar la determinación impugnada según lo prevé el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral local.

Al estar satisfechos los requisitos que han sido examinados, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula la parte actora.

SEXTO. Controversia

I. Acuerdo impugnado

La autoridad responsable estableció que tenía por cumplido en tiempo y forma el requerimiento emitido el ocho de julio, ya que tanto el Instituto local como el Concejo Municipal habían remitido en el plazo indicado, la información relativa a los actos y determinaciones que se habían realizado en vías de cumplimiento de la resolución local.

No obstante, el Tribunal local expuso que su requerimiento había sido cumplimentado en forma parcial, porque aun cuando las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución local habían acreditado el diseño de un plan de acción conjunto, su estrategia no consideraba las medidas sanitarias que impuso la *nueva normalidad*.

Aunado a ello, según el Tribunal local se advertían divergencias entre los procedimientos reseñados entre ambas autoridades a pesar de que habían atendido una reunión en conjunto, ya que referían mecanismos y estrategias diferentes para cumplir la resolución local.

Por ende, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el referido proveído de ocho de julio y amonestó públicamente tanto al Instituto local por conducto de su Presidente, como al Concejo Municipal a través de su Coordinador de la etnia *Tu'un Savi* en funciones de Presidente Municipal.

Así, ordenó que diseñaran un plan o estrategia conjunta de acción, con un cronograma de actividades que permitiera dar cumplimiento a la resolución local considerando las medidas sanitarias pertinentes.

II. Síntesis de agravios.

Es pertinente acotar, que las personas promoventes señalan ser ciudadanas habitantes del Municipio, y coordinadoras de las etnias mixteca, mestiza y tlapaneca, integrantes del Concejo Municipal y consideran que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos fundamentales, así como la autonomía y libre determinación de la autoridad emanada del sistema normativo interno del Municipio.

En ese contexto, y toda vez que quienes acuden a la presente instancia no solamente forman parte del Concejo Municipal sino que son personas que se auto adscriben como indígenas, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva de reconocimiento³⁰ a quienes integran dichas comunidades³¹ y se respetará el derecho a la auto adscripción y auto identificación de quienes se manifestaron como tales.

Cabe señalar que, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de perspectiva intercultural, también reconoce sus límites constitucionales y convencionales³², ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

Ahora bien, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**³³ y en la jurisprudencia **2/98**, de

³⁰ De acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³¹ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-71/2020 y acumulado, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, entre otros.

³² Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

³³ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**³⁴.

En el caso, además debe atenderse a la circunstancia específica de que al tratarse de personas indígenas, **la suplencia debe ser total** en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**³⁵.

Bajo esa perspectiva, **se tienen como motivos de disenso, los siguientes:**

1. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado

Las personas promoventes señalan que la autoridad responsable fue omisa en precisar de forma clara y exhaustiva, en qué consistió la gravedad de la falta para determinar que cumplieron en forma parcial con el requerimiento de ocho de julio.

Estiman que el Tribunal local no señaló cuáles fueron las divergencias encontradas en la documentación presentada por ambas autoridades y el señalamiento de la precisión puntual que hizo en su requerimiento para que omitiera establecer las medidas sanitarias impuestas por la nueva normalidad.

Según la parte actora, era necesario que se mencionaran las anteriores circunstancias para que el acuerdo impugnado cumpliera con los principios constitucionales y legales a que estaba obligado el Tribunal local para velar por la perspectiva intercultural de las comunidades indígenas y para exigir las formalidades de las constancias exhibidas.

³⁴ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

³⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Tampoco se individualizó la sanción impuesta al Coordinador de etnia.

Así, las personas promoventes señalan que con solo invocar que se dejaron de observar las medidas sanitarias, no es una circunstancia suficiente para que se le tenga incumpliendo al Concejo Municipal, dado que primeramente debía analizarse si efectivamente se había incurrido en una omisión y eventualmente determinar la gravedad de la falta y la individualización de la sanción.

Según la parte atora, la autoridad responsable omitió fundar y motivar debidamente el acuerdo impugnado, ya que no pormenorizó de forma clara ni precisa en qué consistieron las diferencias en la estrategia de ambas autoridades; el análisis y la valoración de las constancias exhibidas ni la gravedad de la falta que se imputó al órgano municipal por no haber cumplido con las medidas sanitarias pertinentes.

Las personas promoventes exponen que mediante acta de diecisiete de julio se hizo constar la reunión celebrada en la comunidad de Cotzalzin, entre quienes integran el Concejo Municipal e integrantes de la Comisión de Sistemas Normativos Internos del Instituto local.

La parte actora relata que en dicha reunión se aprobó de manera conjunta la estrategia y el cronograma de actividades, tal como fue ordenado por el Tribunal local, y aun cuando el acta levantada en dicho acto no fue firmada por las personas consejeras electorales, fue allegada a los autos del juicio local el veintiuno de julio siguiente para cumplir con el requerimiento de ocho de julio.

No obstante lo anterior, la parte actora expone que mediante oficio 0388 de veintitrés de julio, el Consejero Presidente del Instituto local realizó diversas manifestaciones respecto de acuerdos aprobados entre el Instituto local y el Concejo Municipal y la entrega de ejemplares firmados, lo que estima que vulneran los principios rectores del organismo electoral y la libre determinación del Municipio, ya que

omitió señalar quiénes habían levantado el presunto documento y la entrega de dichos ejemplares.

Lo anterior fue contestado por quienes integran el Concejo Municipal, quienes señalaron que reflejaba un acto discriminatorio, sin embargo reiteraron al Consejero Presidente del Instituto local su disposición al diálogo.

Así, las personas promoventes relatan que el Instituto local hizo del conocimiento del Tribunal local diversos oficios a través de los cuales se les invitó como integrantes del Concejo Municipal a celebrar una reunión virtual para tratar asuntos sobre manejo de tecnologías informáticas, ante lo cual se sugirió al Tribunal local que dichas reuniones se hicieran en forma presencial con las medidas sanitarias respectivas.

Empero, la autoridad responsable no valoró las constancias presentadas, limitándose a declarar que se incumplió el diverso requerimiento de ocho de julio, por lo que fue omisa en fundar y motivar el acuerdo impugnado al no mencionar por qué no se deberían tomar en cuenta las constancias que remitieron en cumplimiento a la resolución local, siendo evidente que el Instituto local no acreditó la obtención y firma del acta, su entrega y la mención de las personas que estuvieron presentes en la reunión que ahí se citó.

2. Omisión de resolver con perspectiva intercultural

Las personas promoventes manifiestan que el Tribunal local no analizó la gravedad de la falta que cometió el Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal sin tomar en cuenta su origen étnico y por ende, debió ser flexible en cuanto a las formalidades exigidas en el acuerdo impugnado.

En efecto, dado que el referido Coordinador pertenece a una comunidad indígena, la autoridad responsable estaba obligada a resolver con perspectiva intercultural, y atender las costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales de su comunidad.

Así, debió valorar las constancias exhibidas y analizarlas con flexibilidad, según la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia, sin formalismos legales atendiendo a su naturaleza y características específicas.

Para las personas promoventes, el Tribunal local debió requerir de nueva cuenta al Coordinador de Etnia para que subsanara su escrito, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal, por lo que debió flexibilizar la formalidad exigida para cumplir con las medidas sanitarias solicitadas.

Según la parte actora, el Tribunal local no estableció la fecha de cumplimiento de la resolución local debido a la emergencia sanitaria, y es notorio que el Concejo Municipal debe acatar las medidas de salud atinentes, sin embargo en el acta presentada se estableció que al momento en que la autoridad jurisdiccional resolviera que se llevara a cabo la asamblea, sería cuando se emitiría la respectiva convocatoria y al ser una fecha incierta resulta irrelevante establecer medidas sanitarias, ya que éstas dependerían de la normalidad prevaleciente al momento en que se celebre dicha asamblea.

Así, la autoridad responsable debía juzgar con perspectiva intercultural al momento de emitir el acuerdo impugnado, sobre todo al advertir discrepancias entre la documentación presentada por el Concejo Municipal como autoridad comunitaria indígena, y si estimaba que se dio una omisión, debía requerir información que pudiera subsanar, solicitar comparecencias o realizar visitas a la comunidad para

garantizar en una mayor medida los derechos colectivos del pueblo indígena y afromexicano.

3. Violación al principio de progresividad

Las personas promoventes señalan que el Tribunal local no atendió las circunstancias fácticas ni jurídicas del caso concreto para respetar el derecho de los pueblos originarios del Municipio, a la autonomía, a la libre determinación y al reconocimiento de sus autoridades tradicionales electas bajo su sistema normativo interno al limitarse a declarar un presunto cumplimiento parcial y aplicar una sanción sin la debida fundamentación y motivación, lo que hace evidente que el acuerdo impugnado no cumple con el principio de progresividad.

Lo anterior se evidencia al pretender llevar a cabo una consulta en la que se decida si se continúa con el sistema electivo interno o el de partidos políticos, pues se pretende retrotraer el avance en los derechos de las comunidades indígenas.

4. Violación al principio de no discriminación

La parte actora señala que, a partir de la entrada en funciones de su cargo, ha sido discriminada y que la autoridad responsable atendió y valoró lo exhibido por el Instituto local, quien exhibió documentos apócrifos que no fueron aprobados por el Concejo Municipal, lo que discrimina su trabajo para cumplir adecuadamente con la resolución local.

Según las personas promoventes el Tribunal local pretende desacreditar su esfuerzo e intención de cumplir lo ordenado con pleno reconocimiento de que ha sido omiso en velar por los derechos que les asisten, como el derecho a la igualdad y a la no discriminación, y en la resolución impugnada no se justifica su proceder ni evidencia por qué no se cumplió de forma conjunta con la estrategia ni el cronograma de

actividades que se presentó en forma oportuna, ya que no existen pruebas que evidencien la falta que acusa la autoridad responsable.

Según las personas promoventes el Tribunal local incurrió en una actitud de discriminación y rechazo a las actividades que ha desplegado para cumplir la resolución local.

5. Violación al principio de auto gobierno y libre determinación

La parte actora expone que la autoridad responsable estaba obligada a respetar las determinaciones que emitió la autoridad municipal indígena para cumplir con lo ordenado, dado que no existe algún elemento de prueba que contradiga el contenido de las constancias exhibidas y reitera que, ante cualquier omisión, debió requerir a diversa autoridad para que acreditara sus manifestaciones, las que considera que carecen de sustento.

Aunado a lo anterior, las personas promoventes señalan que en ninguna parte de la resolución local (para su cumplimiento) fueron establecidas las medidas sanitarias, y tampoco se previeron en el requerimiento que dio origen a la sanción, por lo que solicitan que se revoque la resolución impugnada y se analicen las constancias exhibidas **con perspectiva intercultural y se flexibilice su exigencia**, para que se tenga por observado el requerimiento de ocho de julio.

6. Falta de individualización de la sanción

La parte actora indica que se dejaron de tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 116 párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral local porque la sanción no fue individualizada, ya que la autoridad responsable no plasmó las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, y para imponer una sanción se debe seguir una secuencia de pasos de análisis, tales como:

- Gravedad de la responsabilidad de la conducta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- Condiciones socioeconómicas del quien infringe la norma.
- Condiciones externas y medios de ejecución.
- Reincidencia.
- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Empero, la parte actora aduce que el Tribunal local se limitó a establecer que se dio un incumplimiento de su requerimiento sin ponderar las circunstancias antes expuestas, ya que el apercibimiento previo no justifica en sí mismo la imposición de una medida de apremio, como lo estimó la autoridad responsable; máxime que el señalamiento de medidas sanitarias era irrelevante en ese momento, dado que serán aplicadas conforme la realidad que impere al momento en que se celebre la asamblea municipal ordenada en la resolución local.

Así, las personas promoventes estiman que para imponer una sanción se debe observar el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución.

Luego, aun cuando el Tribunal local invocó un fundamento que lo faculta para imponer alguna medida de apremio en caso de incumplimiento de sus determinaciones, ello no supera la obligación de establecer de manera fundada y motivada la calificación y eventual graduación para dotar de certeza y seguridad jurídica a su decisión.

Por ende, la fundamentación y motivación de la individualización de las sanciones implica atender las exigencias constitucionales de los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que la gravedad de la sanción debe ser proporcional al hecho y al grado de afectación del bien jurídico que protege.

Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada y que se ordene a la autoridad responsable que analice con perspectiva intercultural y flexibilidad las constancias que exhibió para cumplir la resolución local.

III. Controversia.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el Tribunal local, en efecto dejó de valorar con perspectiva intercultural la documentación aportada por las personas promoventes para cumplir la resolución local y procede su modificación o revocación.

SÉPTIMO. Análisis de agravios.

Dada la estrecha similitud entre los motivos de disenso expresados, esta Sala Regional los analizará en forma conjunta, al tenor de lo que señala la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³⁶.

En ese orden de ideas, tal como quedó asentado en líneas precedentes, la presente controversia se centra en analizar las razones y fundamentos que el Tribunal local plasmó en la resolución impugnada, para determinar si debía imponerse una amonestación al Coordinador de la Etnia *Tu'un Savi* del Concejo Municipal en funciones de Presidente Municipal, por haber cumplido en forma parcial el requerimiento de ocho de julio.

En ese supuesto, de la síntesis de agravios plasmada en la presente sentencia, se desprende esencialmente que la materia de impugnación del juicio que se resuelve está encaminada a evidenciar que, según las personas promoventes, la resolución impugnada no contiene los

³⁶ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 128.

fundamentos ni los motivos aplicables al caso concreto, ya que estiman, que el Tribunal local no individualizó la sanción que impuso al Coordinador de la Etnia *Tu'un Savi* en funciones de Presidente Municipal, al no determinar con precisión las circunstancias, razones o parámetros para establecer la existencia de una infracción.

Lo anterior, porque no tomó en cuenta la perspectiva intercultural con la que debían ser analizados los actos que en vías de cumplimiento de la resolución local se informaron, ya que la ejecución de la resolución local **vinculó a la autoridad comunitaria indígena del Municipio**, además de que al advertir la aparente discrepancia entre lo informado por el Concejo Municipal y el Instituto local, no requirió mayor información, ni solicitó la comparecencia de autoridades ni desahogó visitas en el lugar, para atender y conocer el contexto de la comunidad indígena y afromexicana del Municipio.

Una vez determinado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los agravios son en su conjunto esencialmente **fundados** ya que tal como lo sostuvo la parte actora, el Tribunal local impuso sin mayor sustento una medida de apremio, tal como lo expuso la parte actora.

En efecto, en la resolución local inicialmente se ordenó al Coordinador de la Etnia *Tu'un Savi* en funciones de Presidente Municipal (del Concejo Municipal) **que convocara** a la Asamblea Municipal de Representantes para que en un plazo de treinta días se reuniera y determinaran el procedimiento o la ruta de respuesta que darían a la solicitud de consulta planteada por diversas personas respecto del cambio electivo normativo interno al de partidos políticos.

De igual forma el Tribunal local **vinculó al Instituto local para que en forma coordinada con el Concejo Municipal**, garantizara la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes para que en forma previa se les informara a sus integrantes sobre las solicitudes de consulta y sus efectos en el Municipio, así como el contenido de la resolución local.

A efecto de cumplir lo anterior, en el proveído de ocho de julio³⁷ la autoridad responsable requirió al Instituto local y al Coordinador de la Etnia *Tu'un Savi* del Concejo Municipal en funciones de Presidente Municipal, para que informaran las acciones que habían llevado a cabo en vías de cumplimiento y diseñaran conjuntamente una estrategia o plan de acción que incluyera un cronograma de actividades que permitiera dar cumplimiento a la resolución local, considerando las medidas sanitarias atinentes.

Además, el Tribunal local les apercibió que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se impondría alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 37 de la Ley Procesal Electoral local.

Posteriormente, al momento de calificar el cumplimiento a dicho requerimiento, en la resolución impugnada la autoridad responsable hizo notar que el Instituto local manifestó que el documento que remitieron las personas promoventes era diverso al que se había aprobado en una asamblea que se celebró en forma conjunta el diecisiete de julio, y el aprobado en dicha reunión era justamente el que ofreció la autoridad administrativa y no la municipal.

Debido a lo anterior, el Tribunal local tuvo por cumplido el requerimiento de ocho de julio, sin embargo lo hizo parcialmente, ya que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución local

³⁷ Consultable en la página electrónica oficial del Tribunal local <https://teegro.gob.mx/inicio/gaceta-del-8-de-julio-de-2020/> y se invoca como hecho notorio de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

no habían considerado las medidas sanitarias que impuso la nueva normalidad (ante el contexto de contingencia sanitaria³⁸).

De igual modo, según la autoridad responsable, las constancias exhibidas dejaban ver que el procedimiento diseñado era divergente a pesar de la reunión en conjunto, ya que se habían referido estrategias y mecanismos diferentes para cumplir la resolución local, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado y emitió una amonestación pública, tal como ya se dijo.

En este punto asiste la razón a la parte actora porque en efecto, en la resolución impugnada no se pormenorizaron los elementos de discrepancia que fueron considerados por la autoridad responsable para tener por cumplido en forma parcial su pedimento, ni tampoco se dieron mayores razones para imponer la amonestación.

Esto es así, porque en ninguna parte del acuerdo impugnado se evidenciaron los motivos por los cuales el Concejo Municipal dejó de acatar lo ordenado, ni tampoco se hizo patente en qué fueron divergentes sus estrategias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Procesal Electoral local, el Tribunal local debe valorar los medios de prueba, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Así, el Tribunal local no podría valorar en iguales términos lo que fue presentado por el Concejo Municipal ni medirlo en similitud de circunstancias con lo exhibido por el Instituto local, ya que el nivel de exigencia no debería ser el mismo.

Sobre el tema, esta Sala Regional sostuvo en la sentencia del juicio federal **SCM-JDC-166/2017**³⁹ que en casos que involucren la actuación

³⁸ Lo que es un hecho notorio para esta Sala Regional según lo prevé el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

³⁹ Resuelta en sesión pública de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

de autoridades de un pueblo originario -como en el caso de la Ciudad de México-, el tipo de análisis de fundamentación y motivación no podía equipararse al que se exige para los órganos del Estado.

Este órgano colegiado estableció que ante situaciones ordinarias en las que se involucran órganos y autoridades del Estado, la jurisdicción electoral ha optado por exigir una fundamentación y motivación en las determinaciones, sin embargo tratándose de casos que involucran decisiones y actos emitidos por autoridades comunitarias, se debe exigir un canon distinto.

Sobre este tema y en lo que al caso aplica, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 27/2016⁴⁰ de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA** ha sostenido que en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible⁴¹ a efecto de que los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal.

De igual forma, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 28/2011⁴² de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE** expuso que debe facilitarse el acceso efectivo a la tutela judicial a las comunidades indígenas y personas que las conforman, para no colocarles en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con sus circunstancias.

⁴⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

⁴¹ Conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

⁴² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

En tal virtud, es inconcuso que el Tribunal local debe actuar con flexibilidad ante las respuestas y documentación que le sean allegadas por parte del Concejo Municipal para atender los requerimientos que realice a fin de cumplimentar con lo establecido en la resolución local.

Esto es así, porque el deber de juzgar con perspectiva intercultural no concluye con la resolución del asunto, sino que debe incluso irradiar hacia el cumplimiento de la resolución local y, por ende la actuación del Concejo Municipal como autoridad debía ser revisada de una manera diferenciada respecto del Instituto local.

Tal situación ya fue advertida en la sentencia federal (emitida en los juicios federales **SCM-JDC-71/2020 y su acumulado**) -la que se cita como hecho notorio de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios⁴³-, en la que este órgano colegiado razonó que el Tribunal local **debió ser flexible** al fijar directrices para el cumplimiento de la resolución local.

Esto, al tenerse en cuenta que el Concejo Municipal es una autoridad electa a través de sistemas normativos internos, que representa a las tres etnias predominantes del Municipio y sobre todo, que también está conformada por personas indígenas, quienes deben contar con la información previa y adecuada para que dicho órgano se encargue de la convocatoria que le fue solicitada y no solamente vincularle a cumplir lo mandado en forma paralela a lo ordenado al Instituto local⁴⁴.

⁴³ Así como con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, Julio de mil novecientos noventa y siete, página: 117. Registro digital: 198220.

⁴⁴ Al respecto, véase la tesis 1a. CCXCVI/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS**. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página: 369.

Asimismo, en la sentencia federal se sostuvo que, al fijar un plazo en forma simultánea para el inicio de los trabajos de coordinación, la autoridad responsable acotó también el trabajo del Instituto local, con lo que pudo obstaculizar que éste se reuniera y allegara datos o cualquier otra fuente de información en forma previa a los órganos municipales indígenas, motivo por el cual no sería posible que, en una forma rígida, se llevaran a cabo las acciones ordenadas en forma coordinada y sincrónica, tal como se ordenó en la resolución local, lo que podría implicar **una imposibilidad de cumplimiento oportuno de la resolución local generada por la falta de información.**

Aunado a lo anterior, en la sentencia federal se hizo notar que en el contexto de contingencia sanitaria que surgió con posterioridad al dictado de la resolución local tampoco había hecho posible el desahogo de las actividades encomendadas por el Tribunal local en el lapso concedido, lo que debía ser tomado en cuenta, ya que se ordenó que se convocara por conducto del Concejo Municipal, a la Asamblea Municipal de Representantes y al Instituto local para que se reunieran y se determinara la ruta de acción que debería tomarse para atender la solicitud de las personas peticionarias.

En mérito de lo anterior en la sentencia federal, se **modificaron los efectos de la resolución local** para que, de ser el caso, Instituto local apoyara al Concejo Municipal y en su caso, hiciera de su conocimiento los datos que considerase relevantes para que se lleve a cabo la convocatoria a la Asamblea Municipal de Representantes ordenada por el Tribunal local.

Así, esta Sala Regional consideró en la sentencia federal que los plazos establecidos por la autoridad responsable debían ser atendidos de acuerdo a la naturaleza propia de los órganos electos por sistemas normativos internos y el cumplimiento de la resolución local debía verificarse bajo una perspectiva intercultural, lo que además bajo el

contexto de contingencia sanitaria, podía ser analizado con mayor comprensión ante la solicitud de ejercer diversas actuaciones.

Como se desprende de lo anterior y tal como lo han hecho valer las personas promoventes, el cumplimiento que se dé a los términos y plazos descritos por el Tribunal local en la resolución local, debe ser flexible, atender con perspectiva intercultural su observancia y estar atento en todo momento al contexto de contingencia sanitaria por el que atraviesa el país.

Bajo esa tesitura, en la especie no existe razón jurídica para que prevalezcan las razones ni los fundamentos descritos en el acuerdo impugnado respecto del Concejo Municipal y la exigencia de cumplimiento, no solamente porque fue motivado en forma indebida y sin perspectiva intercultural ante el caso concreto, sino además porque los efectos primigenios de la resolución local fueron **modificados por esta Sala Regional** y son los que deben ser atendidos en sus términos.

Ello, porque ante la modificación decretada, las razones y fundamentos plasmados por este órgano colegiado en la sentencia federal son los que subsisten y forman parte de lo que debe ser acatado no solamente por las partes del juicio local, sino además por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución local y es el propio Tribunal local, quien debe velar por la observancia de su determinación.

En tales condiciones, es pertinente señalar que el acto impugnado **fue emitido para verificar el cumplimiento de la resolución original emitida por el tribunal local.**

Devis Echandiá⁴⁵, define a la *cosa juzgada* como *la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras*

⁴⁵ Devis Echandiá, Hernando. Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos. Editorial Universidad, Buenos Aires, tercera reimpresión, dos mil cuatro. Página 454.

providencias que sustituyen a aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto.

En ese sentido, los términos de la sentencia dictada por esta Sala Regional son firmes e inmutables⁴⁶ y por ende, **son los que rigen la situación jurídica derivada de los juicios locales**, lo que indiscutiblemente atañe al cumplimiento de la resolución local -así como a la parte actora- e indiscutiblemente a los actos emitidos por la autoridad responsable con posterioridad a su dictado en aras de verla ejecutada.

Ello es así, porque al momento en el que la autoridad responsable verifique el cumplimiento de la resolución local, debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia federal, ya que son éstos los que deben ser analizados en su oportunidad, para dar sustento y apoyo al referido cumplimiento, lo que indiscutiblemente atañe a la parte actora, toda vez que el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la certeza y seguridad jurídicas de que lo juzgado permanece.

De ahí que los términos del acuerdo impugnado y las exigencias para acatar la resolución local en los términos originalmente resueltos no deban surtir mayores efectos en perjuicio de la parte actora.

Lo anterior, dado que los actos del Tribunal local se emitieron en forma previa al dictado de la sentencia federal, sin tomar en cuenta la perspectiva intercultural ni la flexibilidad que debían darse al tratarse del cumplimiento de un asunto que claramente involucra no solamente la auto determinación de su órgano de gobierno municipal, sino el derecho de personas y comunidades indígenas respecto de su forma de elegir a sus autoridades municipales.

⁴⁶ La Sala Superior desechó de plano la demanda presentada contra la sentencia federal en la resolución del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2020 de su índice, resulto el dieciocho de noviembre.

Por ende, el acto impugnado **debe ser revocado en lo que fue materia de impugnación, para los efectos a que haya lugar, lo que atañe a las consecuencias que derivaron de él respecto de las personas promoventes, dado que los alcances iniciales de la resolución local han sido superados.**

Esto, sin que se soslaye que en mérito de lo resuelto en la sentencia federal, tal previsión no significa que aquellos actos que se han llevado a cabo⁴⁷ para cumplimentar la resolución local deban dejarse sin efectos, sin embargo, el estudio de su cumplimiento debe ser flexible y atendiendo en todo momento al contexto de contingencia sanitaria por el que atraviesa el país y en concreto, la perspectiva intercultural con la que deben revisarse este tipo de asuntos, lo que incluye su ejecución, como ya se sostuvo en párrafos precedentes.

Lo anterior, tomando en consideración que precisamente con base en dicha perspectiva intercultural, la revisión de los actos que en cumplimiento a la resolución local deban llevar a cabo las personas promoventes como autoridad, al formar parte del Concejo Municipal, debe analizarse bajo un parámetro distinto.

En tales condiciones, al Tribunal local compete la observancia de su propia determinación en términos de lo resuelto por esta Sala Regional, tal como lo expuso en su acuerdo plenario de siete de diciembre⁴⁸, en el que ordenó **flexibilizar el cumplimiento de la resolución local.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente el acto impugnado**, en lo que fue materia de impugnación.

⁴⁷ Por las autoridades vinculadas a acatar la resolución local.

⁴⁸ Que se invoca como un hecho notorio en términos de lo señalado en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que fue allegado por el Tribunal local y obra en copia certificada en autos del juicio federal identificado con la clave SCM-JDC-71/2020 del índice de esta Sala Regional.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la parte actora y por correo electrónico** al Tribunal local y a la tercera interesada; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN